

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

**Artículo 6.-** Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado; y

II.- La Secretaría.

**Artículo 7.-** Son auxiliares para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias: Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

I.- La Procuraduría General de Justicia;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- La Secretaría de Salud;

III Bis. - La Secretaría de Seguridad Pública; dentro del ámbito de sus atribuciones.

IV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VI.- Las autoridades federales de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren con estas;

VII.- Los Municipios;

VIII.- La Unión Ganadera Regional; y

IX.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

**Artículo 11.-** Son atribuciones de los Municipios:

I.- Proponer a la Secretaría el nombramiento del Coordinador de Ganadería Municipal;

II.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;

III.- Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;

IV.- Contar con un banco de vacuna municipal previo análisis de riesgo, para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias que se requieran, contando con un médico veterinario zootecnista;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;

VI.- Promover y vigilar la observancia de la normatividad aplicable en los tianguis ganaderos;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

VIII.- Designar al médico veterinario con cédula profesional, que fungirá como inspector responsable del Rastro Municipal;

IX.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y al ministerio público en la prevención y combate al abigeato;

X.- Brindar las facilidades necesarias al personal operativo de campañas zoonosanitarias, de capacitación y de asistencia técnica;

XI.- Contar con un registro obligatorio y actualizado de fierros, marcas y tatuajes del 100% de los productores de ganado del municipio;

XI Bis. - Implementar el uso del formato único de transmisión de propiedad de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Secretaría para efectos de comercialización y movilización de animales, así como un registro de la expedición de estos formatos; Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

XI Ter. - Realizar un censo ganadero anual de las diferentes especies que existen en el municipio; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Los Coordinadores de Ganadería Municipales tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Llevar el registro y control de productores e introductores pecuarios y engordadores de ganado en el municipio para mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y el registro de fierros;

II.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la revisión de documentos que acrediten la propiedad del ganado en los establecimientos públicos de su jurisdicción donde se comercialicen especies pecuarias;

III.- Participar en los procedimientos relativos a los animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios; así como en la difusión de las acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático;

V.- Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondiente, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VI.- Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

VII.- Coadyuvar con el ministerio público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la Autoridad mencionada a los responsables de estos delitos, cuando sean sorprendidos en flagrancia;

VIII.- Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación;

IX.- Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la Autoridad competente en la retención o decomiso de las especies pecuarias; Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

X.- Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las Autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana;

XI.- Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios;

XI Bis. - Realizar la expedición y registro de guías de tránsito o REEMO para la movilización de ganado cuando no exista una asociación ganadera local; y

## **SANIDAD PECUARIA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 83.-** Se declaran de interés público y de carácter obligatorio el diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación y reporte cuando exista sospecha de enfermedades infectocontagiosas y plagas que afecten a las especies pecuarias y silvestres, productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 84.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies pecuarias contra enfermedades infectocontagiosas, que existan o se diagnostiquen en el Estado y que en forma enunciativa y no limitativa, se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 85.-** En apoyo a las medidas zoonosanitarias de la Legislación Federal, quedan prohibidas las siguientes acciones:

I.- Movilizar dentro y fuera del Estado animales de las especies pecuarias, procedentes de otras Entidades o del extranjero, en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa de reporte obligatorio; así como de aquellos que se encuentren en cuarentena, procediendo de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

II.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

III.- Arrojar a ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, veredas, áreas públicas, solares, terrenos baldíos, sembradíos o lugares donde transite, paste o abreve el ganado, animales muertos o parte de ellos, que afecte la salud o cause la muerte y deterioro de las especies pecuarias o afecte la salud pública;

IV.- Transportar por los caminos del Estado semovientes destinados a la reproducción, sin que hayan cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos en la normatividad pecuaria, para no poner en riesgo el status sanitario en el Estado; y

V.- Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales, productos, subproductos o sus despojos cuando éstos hayan sido diagnosticados con enfermedades infectocontagiosas o cualquier contaminante dañino para la salud pública; quien lo haga se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

**Artículo 86.-** La Secretaría, en coordinación con los municipios, organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares, promoverá la implementación de sacrificios controlados y disposición sanitaria Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos. para animales, despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones de despoblación apegándose a las normas oficiales mexicanas en la materia o lo que determine la SAGARPA.

**Artículo 87.-** Con el fin de atender en forma oportuna las emergencias zoonosológicas, la Secretaría coadyuvará en la operación del grupo estatal de emergencia en salud animal previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

**Artículo 88.-** Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoonosológicas, para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la salud animal y pública.

**Artículo 89.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los organismos auxiliares y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonosológicas en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal y pública.

**Artículo 90.-** Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonosológica y se cumplan los requisitos para obtener de la Autoridad Federal el reconocimiento oficial de un nuevo status zoonosológico, el Poder Ejecutivo del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la Autoridad Federal la certificación correspondiente.

**Artículo 90 Bis.-** Se considera región de baja prevalencia aquella en la que se concluyó un barrido epidemiológico y se realiza vigilancia epidemiológica activa y pasiva de forma permanente contra enfermedades de especies pecuarias.

**Artículo 91.-** Para la implementación de las campañas zoonosológicas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá auxiliarse de las organizaciones pecuarias y de los organismos auxiliares, educativos e investigación y demás relacionadas con el sector, conforme a las bases que el primero establezca.

**Artículo 92.-** El control, diagnóstico y seguimiento de las enfermedades, la vacunación y la desinfección de las unidades de producción pecuarias, deberán ser efectuadas por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la Autoridad Federal competente.

**Artículo 93.-** (DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

**Artículo 94.-** Cuando algún productor se negare, sin causa justificada, a efectuar en su unidad de producción pecuaria las disposiciones que se establezcan en las campañas zoonosológicas que se lleven a cabo, las Autoridades competentes procederán a hacerlo, cobrando el importe de los gastos al propietario y aplicando las sanciones a que se haga acreedor conforme a la Ley y su Reglamento.

**Artículo 95.-** Cuando la Autoridad Federal declare emergencias o contingencias zoonosológicas, el Poder Ejecutivo del Estado, las Autoridades Municipales y los productores de las zonas afectadas, tendrán la obligación de cooperar con los Organismos Federales, Estatales y demás Autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación, de la



enfermedad que se trate y la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.